

Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita aclaración del proveído de fecha 16 de septiembre del año en curso. Igualmente informo que revisé los correos electrónicos y no se ha recibido el folio matrícula inmobiliaria con la constancia de inscripción de la medida cautelar. PROVEA. San Cayetano, 27 de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 54673-4089-001-2021-00020-00

En escrito recibido al correo institucional el apoderado judicial solicita aclaración del auto de fecha 16 de septiembre, en el entendido que según él, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió al juzgado certificado de libertad y tradición con la anotación de la medida de embargo del inmueble objeto de la Litis; sin embargo, la secretaria del juzgado en constancia que antecede, manifiesta que revisó los correos electrónicos y no encontró remisión del folio matrícula inmobiliaria.

En cuanto a la aclaración solicitada, refiere el despacho que de acuerdo con el numeral 3º, del artículo 468 del C.G.P, para proferir orden de seguir adelante la ejecución, es requisito, que se encuentre practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, lo que no ocurre en este caso, pues como ya se indicó no hay constancia en el expediente de la inscripción de dicha medida, razón por la cual se emitió el auto del 16 de septiembre, el cual se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y el demandado quien se notificó conforme a lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 28 de septiembre de 2021


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Radicado EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2021-00036-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS de mínima cuantía, instaurada por RUBY ESMERALDA IBARRA RAMIREZ, contra RONNY MENEGGY CACERES SANTOS, aportando como base del recaudo ejecutivo audiencia celebrada ante el juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano de fecha 19 de enero de 2016, en el cual se aprobó la conciliación celebrada entre las partes respecto a la cuota alimentaria, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 600.000,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

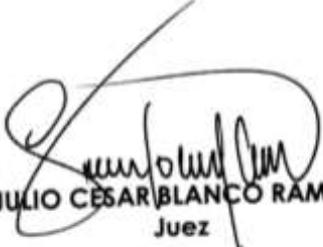
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado RONNY MENEGGY CACERES SANTOS, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, septiembre 27 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reivindicatorio 54673-4089-001- 2021-00039-00

Se encuentra al despacho para resolver lo pertinente a la presente demanda Reivindicatoria instaurada por FREDY ALBERTO GALVIS GARCIA, contra SERGIO ANDRES CUEVAS y FELIZA PARADA, a través de apoderado judicial.

Mediante auto de fecha 16 de septiembre del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término el 24 de septiembre, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA, instaurada por FREDY ALBERTO GALVIS GARCIA, a través de apoderado judicial, contra SERGIO ANDRES CUEVAS y FELIZA PARADA por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Archívese lo actuado. Déjese constancia

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que dentro del término de ley la parte actora allegó escrito manifestando que subsana la demanda. PROVEA. San Cayetano, septiembre 27 del 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Divisorio 54673-4089-001-2021-00040-00

MICHELL YOHANA YANES RUBIO, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del término de ley allegó escrito subsanando la demanda, para lo cual adjunta los documentos que fueron ordenados mediante auto de fecha 16 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82, 84, 406 y ss del Código General del Proceso, decreto 806 del 2020 admitirá la misma, le dará el trámite previsto para los procesos declarativos especiales Título III, Capítulo III y ordenará su inscripción ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA, radicada bajo el No. 54673-4089-001-2021-00040-00, presentada por MICHELL YOHANA YANES RUBIO contra JESSICA SUSANA YANES RUBIO y HEREDEROS DE YOLANDA RUBIO RAMIREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto en el libro III, Capítulo III, procesos declarativos especiales, artículo 406 del Código General del Proceso, de menor cuantía.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio matrícula inmobiliaria No. 260-9912, al tenor de lo normado en los artículos 406 y 592 del C.G.P. ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: RECONOCER al Dr: EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto con la demanda

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez